| Producto   | Partida arancelaria            | Pesetas<br>100 Kg. neto |
|--|--------------------------------|-------------------------|
| lor CIF igual o superior a 23.695 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.  — B u t t e r k ä s e, Cantal Edam, Fontal, Fontina, Gouda, Itálico, Kernhem, Mimolette, St. Nectaire, St. Paulin, Tilsit, Havar- ti, Dambo, Samsoe, Fyn- bo, Maribo, Elbo, Tybo,  | 04.04 G-1-b-2                  | 100                     |
| plan las condiciones es-<br>tablecidas por la nota 1,<br>y con un valor CIF igual<br>o superior a 22.936 pese-<br>tas por 100 kilogramos<br>de peso neto para la<br>CEE e igual o superior<br>a 24.385 pesetas por 100<br>kilogramos de peso neto<br>para los demás países.<br>— Cammembert, Brie, Ta- | 04.04 G-1-b-3                  | 100                     |
| leggio, Maroilles, Cou- lommiers, Carré de l'Est, Reblochon, Pont l'Eve- que, Naufchatel, Lim- burger, Romadour, Her- ve, Hazerkäse, Queso de Bruselas, Straccino, Crescenza, Robiola, Li- varot, Münster y Saint Marcellin que cumplan las condiciones estable-                                       |                                |                         |
| cidas en la nota 2  Otros que sos con un contenido de agua en la materia no grasa superior al 62 por 100, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 23.134 pesetas por 100 kilogramos de peso neto  | 04.04 G-1-b-4                  | 1                       |
| Los demás  | 04.04 G-1-b-5<br>04.04 G-1-b-6 | 100<br>28.115           |
| — Inferior o igual a 500 gramos, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, con un valor CIF igual o superior a 23.134 pesetas por 100 kilogramos de peso   |                                |                         |
| neto   | 04.04 G-I-c-1<br>04.04 G-I-c-2 | 100<br>28.115           |
| Los demás  | 04.04 <b>G</b> -II             | 28.115                  |

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de la publicación de la presente Orden hasta las trece horas del día 9 de junio de 1982.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de junio de 1982.

GARCIA DIEZ

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

CORRECCION de erratas de la Resolución de 23 de marzo de 1982, de la Dirección General de Política Financiera, sobre Entidades de financiación. . 13252

Padecidos errores en la inserción de la citada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 70, de fecha 2 de abril de 1982, páginas 8637 y 8638, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el punto segundo, 1, donde dice: «... de acuerdo con el modelo del anexo II ...», debe decir: «... de acuerdo con el modelo del anexo III ...».

En el punto octavo a), donde dice: «i = tipo de interés equivalente morsula, debe decir: «i = tipo de interés equivalente.

valente mensual, debe decir: ·i = tipo de interés equivalente

## M° DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

13253

ORDEN de 24 de mayo de 1982 por la que se autoriza la elevación de las tarifas en los Servicios Aéreos Regulares de la Red Interior.

Ilustrísimos señores:

La Orden ministerial de 10 de julio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» número 168, de 15 de julio) autorizó la última subida de tarifas aéreas de paraje. Desde entonces el incremento en los precios de los factores han incidido sobre los costes de explotación de las Compañías aéreas, poniendo en dificultades la viabilidad económica de las mismas.

En consecuencia, se hace necesario proceder a un reajuste tarifario sobre la base de un incremento medio del 12 por 100, por lo que, previo informe de la Junta Superior de Precios y conforme a la aprobación de la Comisión Delegada del Gobierno para Asintos Económicos en su reunión del día 27 de la confection de abril de 1982, dispongo:

Artículo 1.º Los coeficientes A y B de la fórmula binomial que determina las tarifas económicas normales máximas aplicables serán los siguientes:

| \ <u>-</u>   | Coeficientes              |                               |
|--|---------------------------|-------------------------------|
| Enlaces aéreos (en cada sentido)                     | A<br>Pesetas-<br>pasajero | B<br>Pesetas-<br>pasajero-Km. |
| Intrapeninsulares Península-Baleares y Península-Me- | 2.154                     | 8,800                         |
| lilla  | 1.733                     | 9,117                         |
| narias   | 3.680                     | 6,256                         |
| chipiélago de Baleares y Canarias).                  | 491                       | 9,160                         |

Art. 2.º Las tarifas de primera clase, tarifas nocturnas y demás tarifas que guardaban unas determinadas proporciones con respecto a las tarifas económicas normales conservarán dichas propiedades establecidas.

Art. 3.º De acuerdo con lo establecido en la Ley 48/1981, de 29 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 30), los españoles residentes en las islas Baleares disfrutarán de unas tarifas reducidas, en los siguientes términos:

a) Para los trayectos entre el archipiélago balear y el resto del territorio nacional la bonificación en las tarifas será del 25 por 100 del total del importe de las mismas.
b) Para los trayectos interinsulares, dentro del citado archipiélago, la bonificación será del 10 por 100 del total del importe de les tarifas.

porte de las tarifas.

Art. 4.9 Para los españoles residentes en Canarias se mantienen las bonificaciones siguientes:

a) La subvención para el tráfico entre el archipiélago canario y la Península del 33 por 100 que se contempla en el Decreto-ley 22/1962, de 14 de junio (\*Boletín Oficial del Estado»

del 15).

b) El descuento del 10 por 100 para el tráfico interinsular canario, que se aprobó por Orden ministerial de 2 de julio

Art. 5.º Quedan derogadas las disposiciones contenidas en las Ordenes sobre tarifas de pasajeros en tráfico interior, dictadas con anterioridad, que se opongan a los aspectos regulados por esta Orden ministerial.

Art. 6.º La presente Orden entrará en vigor el día 1 de julio de 1982, siendo los cuadros con los precios al público, así como las condiciones de aplicación de los mismos, aprobados previamente a su aplicación por la Subsecretaría de Aviación Civil.

Madrid, 24 de mayo de 1982.

GAMIR CASARES

Ilmos. Sres. Subsecretario de Aviación Civil y Director general de Transporte Aéreo.

ORDEN de 25 de mayo de 1982 por la que se crea 13254 la Comisión de Estadistica.

Excelentísimo e ilustrísimos señores:

Ante la mayor demanda de información estadística y para una adecuada formulación de la política del transporte, del